



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: Eric Manotas Ortiz.
Demandado Rossana María Torres Castellanos
Radicación: - #08-638-40-89-001-2020-00113-00-
Apoderado: Rassna Ahumada Cuentas.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la demandada en contra del auto calendarado el 08 de Marzo del año 2021 mediante el cual el cual es despacho ordena aclarar la sentencia dictada dentro de este proceso - El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga Atlántico Hoy Veintiuno de (21) de Junio del año 2021-

Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

65

RECURSO DE REPOSICION RAD-1132020-DEMANDANTE ERIC MANOTAS DDO: ROSANA TORRES CASTELLANOS

rosana maria torres castellanos <rochytorres10@hotmail.com>

Vie 12/03/2021 11:45 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (283 KB)

ESCRITO DE REPOSICION A NOMBRE DE ROSANA222.pdf;

RADICACION 08-638-40-89-001-2020-00113-00

JUZGADO
PROMISCUO
SABANALARGA
12 MAR. 2021
HORA: 11:51
RADICACION: [signature]

SEÑORA.

JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE SABANALARGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ.
DEMANDADO: ROSANA MARIA TORRES CASTELLANOS.
RADICACION: 08638-40-89-001-2020-00113-00

ASUNTO: REPOSICION DE AUTO DE FECHA 08-03-2021

ROSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, mujer mayor de edad, vecina de este municipio, residenciada en la calle 14B No. 15 – 76, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32.849.564** expedida en Sabanalarga, correo electrónico rochytorres10@hotmail.com, actuando en mi condición de demandada judicial dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de fecha **marzo 08 de 2021** y notificado en el estado del 09 del mismo mes y año.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

Según su auto, corrigen los numerales primero y segundo de la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En primer lugar quiero referirme señora Jueza a la congruencia **de la sentencia, de la que trata el artículo 281 del C. G. P.**, que señala:

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Si observamos los hechos y las pretensiones de la demanda, esta solicita la restitución del inmueble cuyas *“medidas y linderos son: **NORTE:** que mide 3800 metros; **SUR.** Linda con predio de Efraín Mendoza Ahumada, lado que mide 3.800 metros. **ESTE,** Linda con calle 14B en medio, haciendo frente con predio de Aquileo*

Escorcía Mercado lado que mide, 12.00 metros y por el OESTE, Linda con predio de los herederos del finado Rafael Mendoza, lado que mide, 14.00 metros”

La sentencia señora Jueza, tal como usted la dictó se encuentra en congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que la corrección aritmética que realizó usted mediante el auto que a través de este escrito impugno, no tiene cabida dentro del proceso.

Respecto a la corrección por errores aritméticos, el artículo 286 del C. G. P., manifiesta lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la lectura del artículo en comento, y de lo resuelto en el auto de marzo 8 de 2021, es claro que el juzgado no incurrió en ningún error aritmético, por cuanto usted señora Jueza, no se equivocó en las medidas y linderos, porque no manifestó tal hecho en su auto, ya que la norma señala que el error debe ser puramente aritmético; usted se limitó a transcribir lo que la demanda en sus hechos y pretensiones anotó.

Para tener claridad acerca de lo que es el error puramente aritmético, veamos lo que al respecto dijo la Honorable Corte Constitucional¹, en auto de 2018, ante la solicitud de corrección de una sentencia de constitucionalidad

7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que **“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”**².

Como podrá notar usted señora Jueza, lo que usted realizó a través del auto que ahora impugno, es un cambio del contenido jurídico sustancial de su decisión, comprendida en el numeral primero de su auto de marzo 8 de 2021.

¹ C.C. Auto 191 de abril 4 de 2018. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Solicitud corrección Sentencia C-568 de 2016.

² Sentencia T-875 de 2000.

Lo anterior significa que usted señora Juez, está incurriendo no solo en vías de hecho, sino en la conducta punible tipificada en el artículo 413 del C. P.

Dentro de la mal llamada corrección por error aritmético al numeral primero de su auto fechado marzo 8 de 2021, lo que hizo fue modificar los hechos y pretensiones de la demanda; la situación anterior ha debido ser corregida, antes de la admisión de la demanda, si existía prueba de que no eran esas las medidas y linderos del inmueble reclamado en Restitución.

Con la decisión anterior, usted señora Juez, desconoció las normas procedimentales antes nombradas, que bien se sabe son de orden público.

PRETENSIONES

Primera. Sírvase revocar su decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha marzo 08 de 2021, notificada en el estado de marzo 9 del mismo año.

Segunda. Como consecuencia de la decisión anterior, sírvase mantener su decisión en los términos de la sentencia dictada el 25 de enero de 2021.

De la señora Jueza, con respeto,

Rossana Torres C.
ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS
C.C. No. 32.049.564 expedida en Sabanalarga.
rosstorsca@cojohornal.com